



GUÍA **BÁSICA** DE LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA **COMPETENCIA**

■ CONDUCTAS PROHIBIDAS
■ DENUNCIAS
■ PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
■ SERVICIOS



Guía Básica

2da edición.

Aprobada por el **Consejo Directivo**

María Elena Vásquez – **Presidenta**

Consejeros:

Gianna Franjul

Juan Reyes

Víctor Mateo

Iván Gatón

Fior D’Aliza Alduey Mercedes - **Directora Ejecutiva**

Sto. Dgo. D.N. República Dominicana

Septiembre 2022.

www.procompetencia.gob.do

© 2022

ÍNDICE

¿Quiénes Somos?	4
¿Cuáles son las conductas prohibidas?	10
Denuncia de Prácticas / ¿Cómo presentar la denuncia?	17
Investigación de Prácticas Anticompetitivas	19
Procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo.	22
Sanciones	25
¿Cómo interponer una denuncia ante ProCompetencia?	27
Nuestros Servicios	28



¿QUIÉNES SOMOS?

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (ProCompetencia) es el organismo estatal creado por la Ley General de Defensa de la Competencia, 42-08, responsable de promover y defender la competencia en los mercados de bienes y servicios, para crear eficiencia económica y generar beneficios en favor de los consumidores y usuarios de los mismos.

¿QUÉ ES LA LIBRE COMPETENCIA?

Es el escenario que se presenta cuando convergen en el mercado consumidores o usuarios que deciden libremente a quien comprar el bien o servicio que desean obtener y toman decisiones libres en base a información suficiente sobre las características y precios de los mismos, los cuales pueden adquirir de una multiplicidad de oferentes que concurren en el mercado. La libre competencia es indispensable para que las personas puedan ejercer el derecho fundamental de la libertad de empresa, que está consagrado en el artículo 50 de la Constitución Dominicana.

¿A QUIÉN BENEFICIA LA LIBRE COMPETENCIA?

A los consumidores o usuarios de bienes y servicios: porque la competencia contribuye al buen funcionamiento de los mercados, ya que ejerce un poder disciplinante sobre los proveedores de bienes y servicios, quienes se esfuerzan por ofrecer mejores productos y servicios. Esto a su vez, permite que los consumidores puedan acceder a una diversidad de ofertas y elegir productos de mayor calidad a menores precios.

A las empresas: porque son libres de entrar y salir del mercado en igualdad de condiciones y establecer libremente las condiciones de oferta de sus bienes y servicios para captar la demanda de los consumidores. Esto las incentiva a ser más productivas e innovadoras.

Al Estado: porque la competencia incentiva la creación de nuevas empresas, generación de empleos, poder adquisitivo en las familias e incentiva la actividad económica y favorece el crecimiento de la economía en beneficio del interés general.

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES ÓRGANOS DE PRO-COMPETENCIA?

CONSEJO DIRECTIVO

Es el órgano de decisión, compuesto por cinco miembros, nombrados por el Congreso y escogidos de una terna presentada por el Poder Ejecutivo. Tiene facultades reglamentarias, resolutivas, dirimentes, de informe y sancionadoras. Además, comparte con la Dirección Ejecutiva las atribuciones de promoción y abogacía de la competencia.

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Es el órgano que ejerce las atribuciones persecutorias que le atribuye la ley a ProCompetencia, por lo que está facultado para investigar las prácticas anticompetitivas y proponer al Consejo Directivo las sanciones o medidas correctivas que resulten aplicables en cada caso. Además, estudia las condiciones de competencia en los mercados a fin de detectar posibles factores que propicien conductas contrarias a la competencia; diagnosticar factores de incidencia en el nivel de competencia y, de ser necesario, proponer la adopción de medidas que estimulen la competencia en los mercados objeto de estudio. Su titular es designado por decreto del Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Directivo de Pro-Competencia.

¿CUÁLES SON NUESTRAS FUNCIONES Y FACULTADES?



Defensa de la Competencia

Investigar, de oficio o a petición de parte interesada, en los casos en que existan indicios en el mercado de actos prohibidos por la Ley:

1. Prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos (carteles).
2. Abuso de posición dominante.
3. Actos de competencia desleal.

Abogacía de la Competencia

Se refiere a las acciones dirigidas a promover, fomentar y defender la competencia mediante mecanismos no coercitivos, que contribuyen a forjar una cultura de respeto a la libre y leal competencia por parte de los agentes económicos, los poderes públicos y entidades del Estado. A través de las actividades de abogacía, Pro-Competencia puede:

- Desarrollar propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa en los sectores objeto de estudio.
- Proponer medidas y acciones tendentes a facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores, desburocratizar la administración pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos.
- Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos y la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia.

Las atribuciones de abogacía de la competencia son ejercidas por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en los siguientes casos:



- a. En ocasión de la emisión de actos jurídicos emanados de los poderes públicos e instituciones del Estado, que tengan por objeto o efecto menoscabar la libertad de empresa y obstaculizar la libre competencia.
- b. En ocasión de la emisión de actos jurídicos destinados a otorgar privilegios a particulares que pudieran crear barreras de acceso al mercado o que confieran a sus beneficiarios la posibilidad de competir de manera desleal en el mercado.
- c. En el proceso de formación de instrumentos normativos que puedan incidir en la competencia.
- d. En aquellos casos en que los entes de la administración pública establezcan trabas en los trámites que realizan los particulares ante ellos, que puedan obstaculizar el derecho de competir y el ejercicio de la libertad de empresa.
- e. En ocasión de actos administrativos emanados de los entes reguladores del mercado destinados a dictar reglamentos o resolver procesos administrativos sancionadores relativos a la libre competencia en los mercados sectoriales, cuando dichos entes soliciten a ProCompetencia emitir su opinión sobre el borrador de los mismos.

En los casos señalados precedentemente el Consejo Directivo de ProCompetencia puede emitir un Informe Público de Recomendación No Vinculante, excepto en el caso indicado en el literal e), en el cual las recomendaciones de ProCompetencia son formuladas mediante una Opinión Motivada de Carácter Público No Vinculante, dirigida al ente regulador del mercado sectorial de que se trate.

El procedimiento para solicitar una opinión o intervención de abogacía a ProCompetencia es el siguiente:

- Depositar solicitud de abogacía, dirigida a la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia.
- La Dirección Ejecutiva remite la solicitud a la Dirección de Promoción y Abogacía de la Competencia para análisis y evaluación.

- Evaluación de la solicitud por parte de la Dirección de Promoción y Abogacía de la Competencia y formulación de recomendaciones a la Unidad Coordinadora de la Mesa de Abogacía de ProCompetencia sobre respuesta a la misma.
- Ponderación en la Unidad Coordinadora de las recomendaciones de la Dirección de Promoción y Abogacía de la Competencia sobre la propuesta de respuesta a la solicitud de abogacía del solicitante y la pertinencia o no de proponer a la Mesa de Abogacía la emisión de un Informe de Recomendación Público No Vinculante, en atención a dicha solicitud de abogacía.
- Si se determina pertinente en la Unidad Coordinadora de la Mesa de Abogacía, la Dirección de Promoción y Abogacía de la Competencia remite al Pleno de la Mesa de Abogacía, vía Presidencia del Consejo Directivo, la propuesta de comunicación para responder la solicitud de abogacía del solicitante y el Informe de Recomendación Público No Vinculante derivado de la misma, si fuere el caso.
- Ponderación y aprobación por el Consejo Directivo de la propuesta de respuesta a la solicitud de abogacía. Si se considera procedente la solicitud de abogacía, el Consejo Directivo remite Informe de Recomendación Público No Vinculante al ente estatal respectivo.

Promoción de la Competencia

Abarca las actividades destinadas a divulgar el contenido de la Ley 42-08; concientizar a los agentes económicos y a la población en general sobre la importancia de la libre competencia; dar a conocer las conductas prohibidas por la Ley 42-08 y las atribuciones de ProCompetencia. Para ello, ProCompetencia realiza charlas, capacitaciones, campañas educativas; publica material orientativo sobre la Ley 42-08; realiza trabajos y actividades de investigación sobre el contenido de la Ley 42-08, entre otras.



**LA LIBRE
COMPETENCIA
NOS BENEFICIA
A TODOS**



¿CUÁLES SON LAS CONDUCTAS **PROHIBIDAS**

POR LA LEY GENERAL
DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA 42-08?

1

Acuerdos Anticompetitivos
y/o Prácticas Concertadas

2

Abuso de
Posición Dominante

3

Actos de
Competencia Desleal



1 ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS Y/O PRÁCTICAS CONCERTADAS

¿Qué es un Acuerdo anticompetitivo?

Es todo intercambio de voluntad entre agentes económicos competidores expresado a través de un acuerdo, contrato o convenio, expreso o tácito, escrito u oral, cuya finalidad sea anular la competencia entre ellos y alinear su comportamiento para incidir en las condiciones de competencia en el mercado.

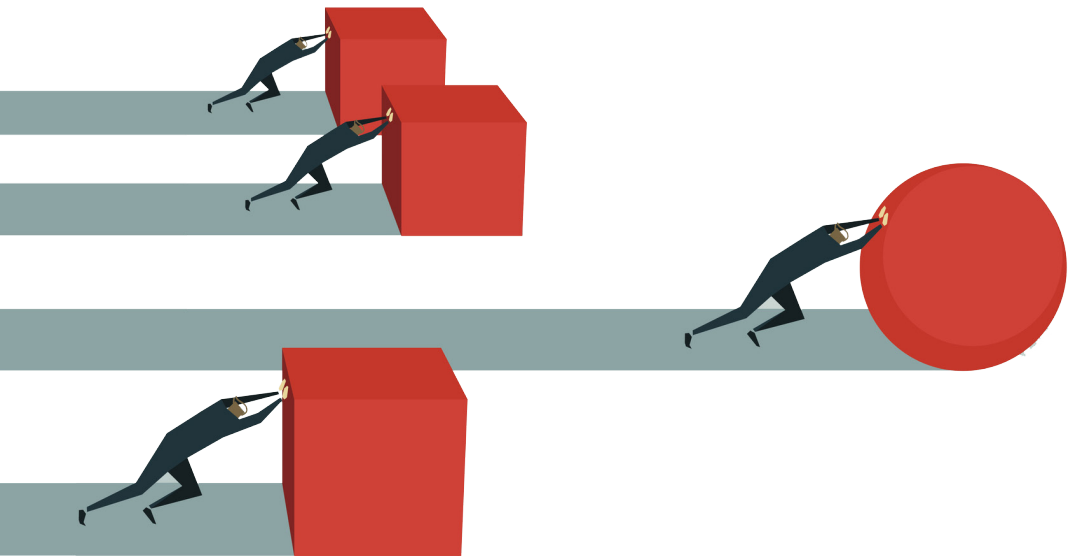
¿Qué es una práctica concertada?

Es todo comportamiento de hecho entre agentes económicos competidores voluntariamente dirigido a anular la competencia entre ellos. Implica un cierto grado de coordinación que permite implementar una cooperación entre los miembros de la práctica, sin llegar a concretar un acuerdo como tal.

¿Cuáles acuerdos y prácticas están prohibidos por el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia?

1. Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto.

2. Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.
3. Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela.
4. Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos.
5. Eliminar a competidores del mercado, o limitar su acceso al mismo desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.





2 ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

¿Qué es el abuso de posición dominante?

Es el comportamiento de un agente que ostenta una posición dominante, que le permite provocar un cierre anti-competitivo del mercado y excluir a otros competidores, mediante estrategias que impiden la entrada de nuevos competidores al mercado, obstaculizan la expansión de competidores ya presentes en el mercado o explotan a los clientes y consumidores del producto ofrecido por el agente que incurre en esta conducta.

¿En qué consiste la posición dominante?

Es la capacidad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva mediante estrategias que permiten incidir en algunos de los parámetros de la competencia en el mercado por un tiempo significativo, tales como: el volumen de abastecimiento del mercado, el nivel de precios, el ritmo de la innovación, la calidad de los productos, etc. La posición dominante confiere a quien la ostenta el poder de actuar con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes y consumidores. La posesión de una posición dominante por sí sola no constituye una violación a la Ley 42-08.



¿Cuáles conductas son calificadas como abuso de posición dominante por el Art. 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia 42-08?

- Subordinar la decisión de venta a que el comprador o usuario no compre o distribuya productos o servicios de otras empresas competidoras.
- La imposición de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique.
- El condicionamiento de la venta del bien o prestación del servicio requerido, a la adquisición de otro bien o servicio adicional.
- La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero.
- La negativa a vender o proporcionar bienes y servicios a determinado agente económico, que de manera usual y normal están disponibles o sean ofrecidos a terceros.
- La negativa a vender o proporcionar bienes y servicios a determinado agente económico, cuando no existan proveedores alternativos disponibles que deseen vender en condiciones normales.
- La aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique.





3 ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

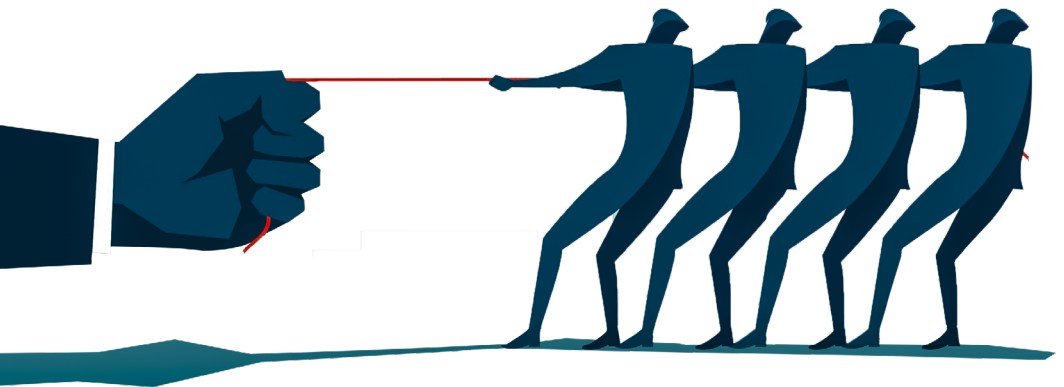
¿Cuándo un agente económico incurre en actos de competencia desleal?

Cuando en el ejercicio de una actividad comercial o empresarial adopta un comportamiento contrario a la buena fe y la ética comercial, con la finalidad de provocar un desvío ilegítimo a su favor de la demanda de los consumidores o usuarios de determinado producto o servicio.

¿Cuáles actos de Competencia Desleal están sancionados por la Ley General de Defensa de la Competencia?

- Actos de engaño mediante la difusión de informaciones incorrectas, falsas o incompletas que puedan inducir a error a los consumidores.
- Actos de confusión realizados mediante el uso o imitación de signos distintivos o cualquier medio de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.
- Actos de comparación indebida cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas.

- Actos de imitación cuando tengan por objeto o efecto impedir u obstaculizar el posicionamiento de competidores en el mercado.
- Actos violatorios del secreto empresarial a través de la apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular, de secretos empresariales o industriales.
- Incumplimiento a normas cuando el agente económico se beneficia en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento del marco legal.
- Actos de denigración mediante la propagación de informaciones falsas sobre los productos y servicios de terceros.
- Promover el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de trabajadores, proveedores o clientes en perjuicio de los competidores, cuando tenga como objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial, o la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.



DENUNCIA DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS ANTE PROCOMPETENCIA

Puedes realizar tu denuncia a través de nuestra página web:
www.procompetencia.gob.do



De manera anónima de alguna conducta que pudiera ser anticompetitiva, favor completar el formulario disponible en nuestra web o enviar un correo a:
buzon@procompetencia.gob.do

¿Cómo presentar la denuncia de una práctica anticompetitiva?

El denunciante debe remitir una comunicación escrita a la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia, conteniendo los siguientes requisitos mínimos:

- a. Nombre completo o razón social, domicilio y correo electrónico del denunciante y del denunciado.
- b. Descripción detallada de las prácticas que fundamentan la denuncia, incluyendo los elementos que configuran la práctica y la fecha de la ocurrencia de los mismos.
- c. Calificación de la conducta denunciada, según el artículo de la Ley 42-08 que tipifique la misma prácticas colusorias (artículo 5, abuso de posición dominante (artículo 6) y competencia desleal (artículo 11), incluyendo los argumentos que fundamenten la calificación atribuida a la conducta.
- d. Pruebas o evidencias que sustenten la denuncia.
- e. Descripción del daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro al denunciante, incluyendo los argumentos y elementos probatorios que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.



¿Quién puede presentar la denuncia de una práctica anticompetitiva ante ProCompetencia?

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo que haya sufrido un daño o perjuicio a consecuencia de la práctica anticompetitiva que pretende denunciar.

En el caso de aquellos mercados cuya legislación sectorial establezca un régimen de defensa de la libre competencia, la potestad para investigar y sancionar las prácticas anticompetitivas corresponderá al ente regulador del mercado sectorial respectivo, conforme a las disposiciones de la ley sectorial aplicable. Por consiguiente, las denuncias de prácticas anticompetitivas en dichos sectores regulados deberán ser dirigidas al ente regulador del mercado sectorial correspondiente.

INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

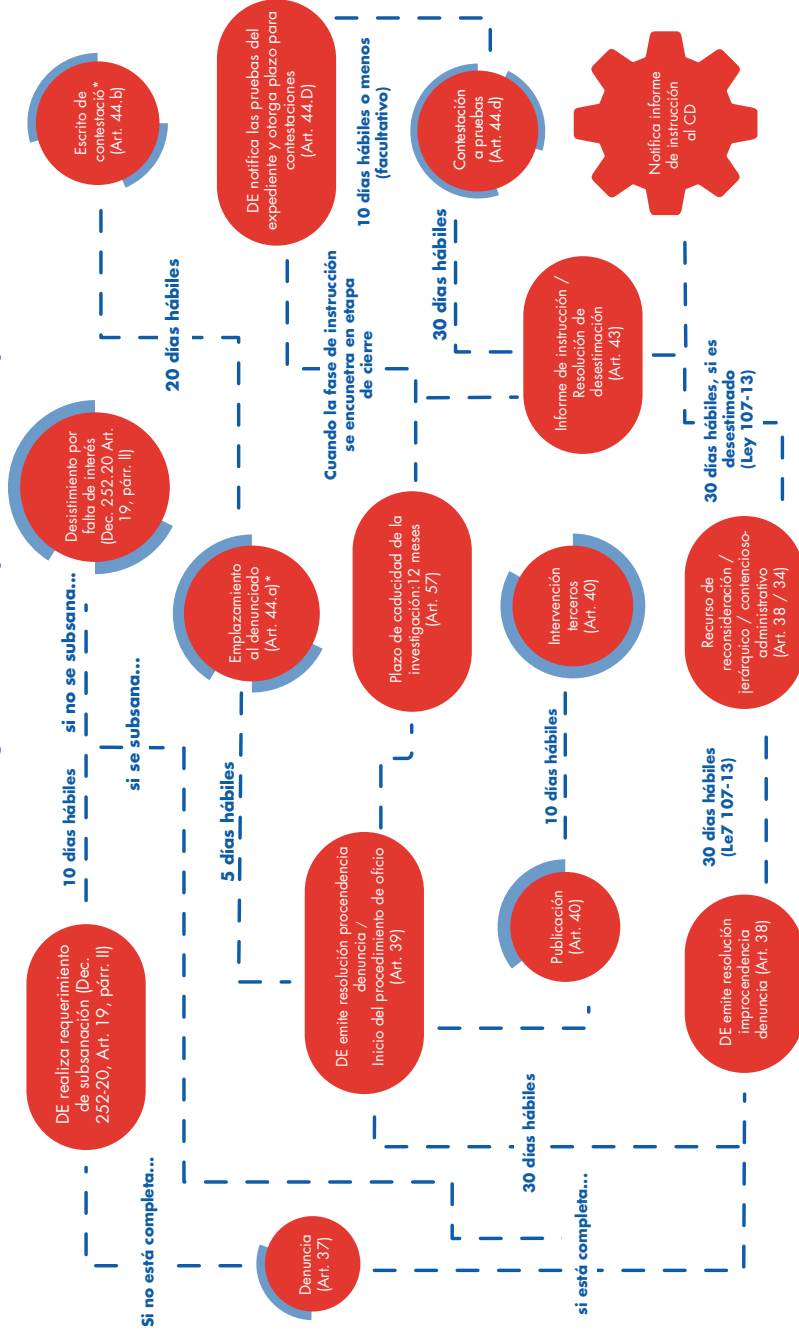
¿Cómo se desarrolla el procedimiento de investigación de una práctica anticompetitiva?

La investigación de una presunta práctica anticompetitiva puede ser iniciada por la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia de oficio o por denuncia de parte con interés legítimo. Cuando recibe una denuncia, la Dirección Ejecutiva tiene un plazo de 30 días hábiles para determinar si procede o no iniciar un proceso de investigación en base a los argumentos de la denuncia.

En caso de ser procedente la denuncia, la Dirección Ejecutiva emite una resolución que ordena el inicio del procedimiento de investigación, para llevar a cabo la instrucción del caso correspondiente. Dicha resolución, conjuntamente con la denuncia, una relación de hechos y cualquier prueba aportada por el denunciante, es notificada a las partes (denunciante y denunciado) en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución que ordena el inicio del proceso de investigación.

El agente económico denunciado tendrá un plazo de veinte 20 días hábiles para presentar sus medios de defensa contra la denuncia mediante un Escrito de Contestación que debe ser depositado ante la Dirección Ejecutiva, acompañado de las pruebas que desee hacer valer en su defensa. El proceso de investigación ante la Dirección Ejecutiva se desarrolla como indica el flujograma que se indica a continuación:

Procedimiento de investigación de una práctica anticompetitiva



*En los casos de denuncia por conductas de corrupción declaradas finalizadas en los artículos 10 y 11 cierra y cuando está completa se

¿Qué actuaciones puede realizar la Dirección Ejecutiva durante la fase de instrucción de un proceso de investigación?

Con el objetivo de obtener las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia o no de una práctica prohibida por la Ley 42-08, la Dirección Ejecutiva puede realizar las diligencias probatorias que resulten necesarias para sustanciar el proceso de investigación, tales como: citar a los representantes legales de las empresas presuntamente responsables; citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación del denunciante, los presuntos responsables, testigos y peritos. También realizar requerimientos de información a terceros y llevar a cabo inspecciones o allanamientos, con la previa autorización del juez competente.

¿Cómo termina la fase de instrucción del procedimiento de investigación?

Luego de concluida la investigación y comunicadas y deliberadas todas las pruebas, la Dirección Ejecutiva puede remitir el expediente de instrucción al Consejo Directivo, acompañado de un Informe de Instrucción, en caso de que la evaluación de los hallazgos del proceso de investigación compruebe la ocurrencia de prácticas contrarias a la Ley 42-08, o emitir una Resolución de Desestimación en caso de que las pruebas recabadas durante la instrucción no permitan acreditar la existencia de prácticas prohibidas.

¿Cuál es la duración de la fase de instrucción del Procedimiento de Investigación?

El plazo de duración de la fase de instrucción del procedimiento de investigación ante la Dirección Ejecutiva es de doce meses, contados desde el inicio formal del mismo hasta la remisión de un Informe de Instrucción al Consejo Directivo o la resolución que ordena la desestimación del procedimiento de investigación.

PROCEDIMIENTO DECISORIO ANTE EL **CONSEJO DIRECTIVO**

¿Cómo está conformado el Consejo Directivo?

El Consejo Directivo de ProCompetencia es un organismo colegiado, conformado por cinco miembros, quienes eligen entre ellos a aquel de ellos que fungirá como Presidente de dicho organismo. El Director/a Ejecutivo/a hace de secretario en las sesiones del Consejo Directivo, levanta actas de las reuniones y prepara los proyectos de resolución que serán sometidos a la aprobación de los miembros de dicho organismo.

¿Cuál es el rol del Consejo Directivo como órgano decisor?

En el ámbito procesal, el Consejo Directivo es el órgano decisor de ProCompetencia, ante el cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionador, que eventualmente culmina con la imposición de una sanción a los responsables de cometer prácticas anticompetitivas tipificadas en la Ley 42-08.



¿Cuál es el procedimiento a seguir ante el Consejo Directivo para la imposición de sanciones?

1. La Dirección Ejecutiva de ProCompetencia remite el Informe de Instrucción al Consejo Directivo.
2. El Consejo Directivo analiza el Informe de Instrucción de la Dirección Ejecutiva junto al expediente correspondiente y en un plazo de 30 días hábiles decide si acoge o no el Informe de Instrucción, tras verificar que esté debidamente fundamentado.
3. En caso de que el Informe de Instrucción esté debidamente fundamentado, el Consejo Directivo emite una resolución motivada acogiendo el Informe de Instrucción y ordenando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
4. El Consejo Directivo notifica a los agentes económicos la resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador imputados y el Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva.
5. Los agentes económicos imputados tienen un plazo de quince días hábiles para depositar escritos de contestación y refutar las imputaciones que contenga el Informe de Instrucción.
6. El Consejo Directivo fija la fecha de la audiencia para presentación de pruebas y lo notifica a las partes envueltas en el proceso.
7. El Consejo Directivo celebra una o más audiencias para instruir el proceso (las partes solicitan medidas de instrucción, comparecencia de testigos, peritos, etc.; plantean incidentes de procedimiento y aportan pruebas para refutar las imputaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva en el informe de instrucción).
8. El Consejo puede citar y escuchar a cualquier persona que entienda pertinente para el desarrollo del caso, ya sean testigos, técnicos o expertos de la materia que se trate.
9. Una vez presentados y discutidos todos los medios de prueba, el Consejo Directivo fija la fecha de la audiencia para presentar conclusiones al fondo.
10. El Consejo Directivo puede otorgar un plazo razonable a las partes para depositar escritos de ampliación y sustentación de

conclusiones. Una vez concluido dicho plazo, el Consejo Directivo tiene un plazo de 45 días hábiles para decidir el expediente.

11. La resolución es notificada a las partes y publicada en el portal web de ProCompetencia.
12. Las resoluciones del Consejo Directivo tienen carácter ejecutorio, no obstante cualquier recurso. Son susceptibles del recurso de reconsideración dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha

de notificación de las mismas. El Consejo Directivo tendrá un plazo de 30 días hábiles para decidir el referido recurso.

13. El Consejo Directivo puede, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en caso de que la ejecución del mismo provoque grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto.

¿Contra cuáles resoluciones se puede interponer recurso jerárquico ante el Consejo Directivo?

El Consejo Directivo decide los recursos jerárquicos contra las decisiones dictadas por la Dirección Ejecutiva en los casos siguientes:

- A.** Resoluciones de desestimación al culminar un proceso de investigación: el recurso contra estas decisiones debe ser presentado por el interesado en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de desestimación y es decidido por el Consejo Directivo en un plazo máximo de 20 días hábiles. Si el Consejo admite el recurso, ordena a la Dirección Ejecutiva la emisión de un Informe de Instrucción. Esta resolución no admite recurso ulterior.
- B.** Resolución que desestima la denuncia por ausencia de indicios: cuando la Dirección Ejecutiva reciba una denuncia que no aporte indicios de violación a la Ley 42-08, procede a emitir una resolución desestimando la misma en un plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la denuncia. En este caso, el denunciante puede interponer un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva, o del vencimiento del plazo para que la Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia. El Consejo Directivo, mediante

resolución, deberá pronunciarse sobre dicho recurso en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Esta resolución no admite recurso administrativo ulterior y se limitará a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, y no emitirá juicios sobre las conductas denunciadas.

¿Cuáles son las sanciones que puede imponer el Consejo Directivo y en cuáles casos?

El Consejo Directivo puede imponer sanciones si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador comprueba que los agentes económicos imputados han cometido alguna de las prácticas contrarias a la competencia previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 42-08, que tipifican las prácticas colusorias y el abuso de posición dominante, respectivamente. En tales casos el Consejo Directivo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 42-08 , a saber:

PRÁCTICAS PROHIBIDAS	SANCIÓN PERMITIDA
Artículo 5, Incisos a), c), d) y e) y Artículo 6	Multas entre 30 y 3000 veces el salario mínimo.
Artículo 5, Inciso b)	Multas entre 200 y 3000 veces el salario mínimo.
Por haber proporcionado información falsa a la Comisión.	Multas entre 50 y 200 veces el salario mínimo.

¿Es posible reclamar indemnización por el perjuicio causado por una práctica anticompetitiva?

El artículo 63 de la Ley 42-08 contempla esa posibilidad, luego de haber obtenido una resolución sancionadora de ProCompetencia. Pueden reclamar daños y perjuicios la parte que haya presentado la denuncia ante la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia y también cualquier parte con interés legítimo que haya acreditado su participación en el proceso de investigación ante la Dirección Ejecutiva, en calidad de tercero interviniente, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que ordena el inicio de un procedimiento de investigación.

Para poder reclamar resarcimiento por el daño causado por prácticas anticompetitivas es indispensable que durante el procedimiento administrativo sancionador ante el Consejo Directivo de ProCompetencia el interesado demuestre haber sufrido daños y perjuicios a causa de la conducta sancionada. Luego de obtener la resolución sancionadora del Consejo Directivo, el interesado debe acudir a la vía judicial e interponer una acción en reparación de daños y perjuicios contra el agente económico sancionado, ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, para obtener el resarcimiento correspondiente.

¿Puede el Consejo Directivo imponer sanciones en casos de competencia desleal?

El legislador no contempló sanciones administrativas a la competencia desleal en el marco de la Ley 42-08; razón por la cual el Consejo Directivo de ProCompetencia no está facultado a imponer multas contra este tipo de práctica. En tales casos su competencia de atribución se limita a verificar si los hechos acaecidos, que hayan sido debidamente comprobados durante el proceso de investigación ante la Dirección Ejecutiva, permiten constatar o no la realización de una práctica de competencia desleal, conforme está tipificada en el artículo 10 de la Ley 42-08.

La competencia desleal es el único tipo de práctica anticompetitiva en que la Ley 42-08 ha dejado abierta la posibilidad de que el afectado por una conducta anticompetitiva pueda acudir directamente a la vía judicial, sin tener que agotar previamente el procedimiento administrativo ante ProCompetencia que contempla la Ley 42-08.

En tal sentido, el artículo 55 de la Ley 42-08 establece que toda persona cuyos derechos sean vulnerados como consecuencia de actos de competencia desleal puede acudir al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, en sus atribuciones civiles y comerciales, e interponer una o varias de las acciones siguientes: (a) acción declarativa de la deslealtad del acto y la cesación del mismo si la perturbación creada por el mismo subsiste; (b) acción de rectificación de las informaciones engañosas incorrectas o falsas, y (c) acción en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente económico infractor.

¿Cómo se interpone una denuncia ante Pro-Competencia?



La interposición de denuncias ante ProCompetencia puede realizarse de manera física (presencial) y de manera digital (no presencial).

Denuncia de manera física: depositar una comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia, acompañada de los documentos que sirvan de soporte a tu denuncia.

De manera digital: ingresar a la página web www.procompetencia.gob.do, ir al apartado de RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS, presionar el botón SOLICITAR y completar el Formulario de Denuncias, que puede ser completado en línea y permite remitir la denuncia de manera remota.

Independientemente de la forma en que se interponga la denuncia, la misma debe contener los siguientes requisitos, que son indispensables para que la Dirección Ejecutiva pueda valorar la pertinencia de ordenar o no el inicio de un procedimiento de investigación:

- I. señalar al presunto responsable;
- II. describir en qué consiste la práctica o violación de la ley;
- III. detallar el daño que haya sido causado o se le pueda causar al denunciante en el futuro;
- IV. señalar los elementos que configuren el tipo de práctica denunciada;
- V. presentar los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño económico;
- VI. fundamentar la denuncia con evidencias que sustenten los argumentos planteados.

NUESTROS SERVICIOS



Plan de Cumplimiento.

Ingresa al portal web, diríjase a la sección Plan de Cumplimiento para descargar los lineamientos y la matriz de PROCOMPETENCIA sobre este servicio.

Buzón de Colaboración.

Si tiene información de alguna práctica que se esté cometiendo y que atente contra la libre competencia, puede enviarnos los detalles a info@procompetencia.gob.do



Observatorio de Mercados.

Ponemos a su disposición un instrumento para conocer las condiciones de competencia de los mercados a través de nuestro Observatorio de Condiciones de Mercados, al que puede acceder ingresando a www.procompetencia.gob.do



Área educativa.

Nuestro portal web le ofrece material instructivo audiovisual sobre las disposiciones de la Ley 42-08 y todos los servicios de nuestra institución.



Descarga nuestra Ley 42-08

Accediendo a nuestro portal, puedes descargar nuestra Ley y toda la normativa dictada por el Consejo Directivo.